

transacción las mismas partes terminan sus diferencias por vía de contrato. Ambas actas producen también efectos diferentes. Sólo señalaremos una de estas diferencias: las sentencias arbitrales pueden ser atacadas por simple oposición á la orden de ejecución en los casos determinados por el Código de Procedimientos y especialmente si el árbitro ha pronunciado en cosas no demandadas. Se entiende que esta disposición no es aplicable á la transacción,

Esta última dificultad se presentó en la especie siguiente: Había entre dos colonos de la Algeria una contestación acerca de la propiedad de un fundo situado en la Provincia de Constantino. Las partes hicieron un compromiso por el cual, y con objeto de evitar un debate judicial, convinieron en recurrir á la decisión de un general, á quien encargaron estatuir sus pretensiones de un modo definitivo é irrevocable. Esta acta se hizo el 2 de Julio de 1860; el 28 de Agosto las partes mandaron al general, en dos hojas de papel timbrado, su firma en blanco precedida de estas palabras: «Aprobadas las convenciones y el escrito de arriba.» El general dió su decisión el 16 de Noviembre bajo forma de una convención escrita arriba de la firma puesta en las dos estampillas. Notificada para desocupar el dominio la parte condenada atacó la sentencia arbitral por haber estatuido sobre cosas no pedidas. El demandado opuso que no era una sentencia sino un transacción. Si se atuviera uno á las dos firmas en blanco se debía decidir que, en efecto, había transacción, pues las firmas en blanco suponían una convención y la sentencia arbitral no es un contrato. ¿Pero se podían separar las firmas en blanco del compromiso que las precedía? Nó, porque las partes no habían revocado el compromiso; las firmas en blanco que mandaron al árbitro eran, al contrario, su ejecución; esto mismo resultaba de la cláusula del compromiso, que decía: «El árbitro estatuirá de un modo definitivo é irrevocable, sin ninguna apelación ni recurso, sobre

las pretensiones de las partes, las que se obligan del modo más terminante á ratificar inmediatamente por una *acta sinalagmática* la decisión que debía recaer *como si fuera el resultado de un acuerdo amigable entre ellos.*» Es esta convención sinalagmática la que las partes habían previamente entregado al general; hé aquí por qué el árbitro creyó inútil decidir la diferencia bajo forma de sentencia, la convención formada por las partes la reemplazaba. La sentencia del Tribunal de Constantino, muy bien redactada, que lo decidió así, fué confirmada en apelación y en el recurso recayó una sentencia de denegada. La Corte de Casación reconoció que el empleo de firmas en blanco sólo es generalmente una forma adaptada para llegar á una transacción; (1) pero sucedería de otro modo, dice la Corte, cuando la entrega de firmas en blanco á un tercero fué precedida ó acompañada de un compromiso, porque es verdad decir que en este caso la decisión no es la obra de los que firman sino del juez que eligieron. (2)

SECCION II.—De las condiciones requeridas para la validez de las transacciones.

§ I.—DEL CONSENTIMIENTO.

331. Albisson dice en su informe al Tribunalado: «La transacción es un contrato; debe, pues, reunir las condiciones esenciales para la validez de las convenciones prescriptas por la ley general de contratos. Estas condiciones son: el consentimiento de las partes contratantes, la capacidad de contratar un objeto cierto que haga el asunto del compromiso, y una causa lícita.» Luego se deben aplicar á la transacción los principios generales *De las Obligaciones convencionales*,

1 Esto es de doctrina y de jurisprudencia. Véanse las autoridades citadas en Pont, t. II, p. 232, núm. 477, nota 2.

2 Denegada, 29 de Diciembre de 1862 [Dallcz, 1863, 1, 164].

salvo la derogación que el Código le hace en el título *De las Transacciones*.

El consentimiento está requerido para la existencia misma de la transacción, puesto que sin consentimiento no hay contrato. ¿Cómo se forma el consentimiento? Las partes pueden transigir, ya personalmente, ya por un mandatario, y el mandatario puede ser un prestanombre. El caso se presentó recientemente ante la Corte de Casación. Se trataba de un pleito acerca de la validez de un testamento; una de las partes no quería intervenir con obstentación en la transacción; encargó por mandato verbal á uno de los quejosos que transigiera en su nombre, prometiéndole garantía para la ejecución de las obligaciones que contrajera. Había en apariencia algo de irregular en sus arreglos; un mandatario se obligaba con un tercero sin que lo estuviera el mandante. La Corte de Apelación validó, sin embargo, lo que se había hecho, determinando el objeto y la extensión del mandato y los derechos que resultaban al que presentaba su nombre. Recurso de casación admitido por la Cámara de Requisiciones y desechado por la Civil. La Corte dice muy bien que ninguna ley prohíbe dar un mandato bajo forma de prestanombre; el mandatario que trató en su nombre propio por cuenta de su mandante se hace deudor directo y personal de los terceros con los que se obliga, pero conserva su calidad de mandatario con su mandante y puede, por lo mismo, ejercer contra él las acciones que resulten del mandato. (1) Esta es la aplicación de los principios que expusimos en el título lugar de la materia.

332. Los vicios de consentimiento, el error, la violencia, el dolo, no impiden la existencia de la transacción, pero dan lugar á una acción en nulidad (art. 1117). Estos vicios también los rige el derecho común en lo relativo á la transacción. El art. 2052 dice que las transacciones no pueden ser

1 Denegada, Cámara Civil, 8 de Mayo de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 348).

atacadas por causa de error de derecho ni por causa de lesión. En cuanto á esto el art. 2052 es la aplicación del 1118, según el cual la lesión no se considera en general como un vicio de consentimiento. No es lo mismo con el error de derecho que vicia el consentimiento tanto como el error de hecho. El art. 2052 deroga, pues, en este punto, el derecho común; volveremos á este asunto al tratar de la nulidad de la transacción.

El art. 2053 agrega: "No obstante, una transacción puede ser rescindida cuando hay error *en la persona* ó en el *objeto* de la contestación. Puede rescindirse en todos los casos en que hay dolo ó violencia." Esta disposición confunde y coloca en la misma línea casos esencialmente distintos. Haremos á un lado el dolo y la violencia; sería inútil hablar de ellas, puesto que el Código sólo deroga los principios generales en lo relativo á estos dos vicios. En cuanto al error le ley lo prevee en la persona y en el objeto; hay error en la causa, puesto que en los contratos sinalagmáticos el objeto es la causa; es decir, el motivo jurídico que hace contratar á las partes. Y el error en la causa la hace falsa, y esta causa falsa arrastra la inexistencia del contrato; y cuando el contrato no tiene existencia legal no há lugar á la acción en rescisión, la convención es nula de pleno derecho, como lo dice el art. 1117; y el 1131, especial á la causa, dice que la obligación en causa falsa no puede tener ningún efecto. El art. 2053 es inexacto al hablar de una acción en rescisión de las transacciones en el caso en que hay error en el objeto; esto es confundir la transacción inexistente con la nula, como lo veremos adelante.

333. Queda el error *en la persona* que según el art. 2053 es una causa de rescisión de las transacciones. ¿Cuál es el sentido de esta disposición? ¿Deroga el art. 1110? Este artículo dice: "El error no es una causa de nulidad cuando

sólo recae en la persona con la que se tiene intención de contratar, á menos que la consideración de esta persona sea la causa principal de la convención." Y en los contratos á título oneroso la consideración de la persona es en general indiferente, á menos que se trate de una obligación de hacer que exija particular habilidad en el deudor. Al decir que las transacciones pueden ser rescindidas cuando hay error en la persona el art. 2053 parece derogar el artículo 1110 en el sentido de que este error, que de derecho común no es una causa de nulidad para los contratos, se convierte en una causa de nulidad en materia de transacciones. Esta derogación se explicaría sólo que en general las transacciones se hiciesen por consideraciones personales. Se debe creer que tal es la suposición del legislador; sin esto el art. 2053 no tendría sentido. Es la única disposición que habla del error en la persona en materia de contratos; si, como se pretende, (1) el art. 2053 sólo aplicara á la transacción la regla general del art. 1110 la disposición sería inútil; si el Código entendiera mantener el derecho común ¿por qué había de hablar del error en la persona en materia de transacción cuando no habla de él en ningún otro contrato? Además, la disposición está tan mal redactada que se presta á todas las interpretaciones. También menciona el dolo y la violencia y esto no es seguramente para derogar el derecho común.

334. El art. 2053 presenta también otra dificultad. ¿Cuál será el efecto de la transacción si hay error en la persona? ¿La transacción será inexistente ó simplemente nulficable? Según el texto hay que decir que la transacción sólo es rescindible, y los principios conducen á la misma consecuencia. En la teoría del Código el error es un vicio que hace nulo el contrato en este sentido: que la nulidad no puede ser pedida, pero el contrato no es nulo de pleno derecho. ¿De dónde procede, pues, la dificultad que señala-

1 Compárese Pont, t. II, ps. 228 y siguientes, núms. 468.

mos? De las explicaciones dadas en la Exposición de los Motivos. Bigot-Prémeneu dice: "No hay consentimiento, ni siquiera contrato, cuando hay error en la persona. No hay consentimiento si fué sorprendido por dolo ó sacado por violencia. Estos son los principios comunes á todas las obligaciones." Nó, no es esto el derecho común; el artículo 1117 dice lo contrario de lo que el Orador del Gobierno hace decir al Código Civil. Según la Exposición de los Motivos la transacción sería inexistente ó nula de plano cuando hay un error en la persona, dolo ó violencia; mientras que el art. 1117 dice que la convención contratada por violencia, error ó dolo, no es nula de plano. Bigot-Prémeneu confunde los vicios del consentimiento con la ausencia de éste; el error es evidente.

Sin embargo, la aplicación que la Exposición de los Motivos hace de estos falsos principios en la persona es exacta. Después de haber dicho que no hay contrato cuando hay error en la persona, el Orador del Gobierno agrega: "Tal fuera una transacción que se creería hacer con el que tuviera calidad para tener pretensiones en el derecho dudoso mientras que no tuviera ninguna calidad y que este derecho le fuera extraño." (1) El error en la persona es en este caso un error en el objeto, y esto hace el contrato inexistente (núm. 332). Bigot-Prémeneu tiene razón en decir que semejante transacción no es un contrato, pues no se concibe un contrato sin objeto. Sólo que este ejemplo cuadra mal con el texto del art. 2053, puesto que esta disposición supone que la transacción es sólo rescindible, lo que implica que existe.

¿Debe concluirse de lo que dice la Exposición de los Motivos que todo error en la persona es un error en el objeto y hace la transacción inexistente? Hay autores que así

1 Exposición de los motivos, núm. 11 (Loché, t. VII, p. 461).

lo dicen; (1) en esta interpretación el texto no tendría sentido, puesto que habla de una acción de rescisión fundada en el error en la persona; y un contrato inexistente no da lugar á una acción de rescisión. Para que la ley recibiera su aplicación es menester que el error en la persona no implique un error en el objeto. Hé aquí el objeto que se cita. Mi padre hace un legado á Pablo; transo con el legatario, pero al transar con Pablo tenía intención de tratar en consideración á otra persona; hay error en la persona y no hay error en el objeto; luego la transacción existe, pero es anulable. Estas son hipótesis de escuela que la vida real ignora; sentimos haber tenido que insistir en ellas tan largamente, pero en una obra consagrada á los *Principios* se tiene que ser preciso y exacto; y si el legislador no lo es hay que restablecer los verdaderos principios aunque la materia no tenga ninguna utilidad práctica.

§ II.—DE LA CAPACIDAD.

335. «Para transar es necesario tener capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción» (art. 2045). Así la capacidad de contraer no basta, es necesario la capacidad de enajenar. La razón es que la transacción impone sacrificios recíprocos; cada uno de los contratantes renuncia una parte de sus pertenencias; y renunciar es enajenar; es, pues, necesario tener la capacidad de enajenar para poder transar. De esto se sigue que los que son capaces de obligarse, pero incapaces de enajenar, no pueden consentir una transacción. ¿Debe irse más allá y exigir la capacidad para disponer á título gratuito? La cuestión no merecería ser presentada si no fuera mal resuelta en una obra elemental; y es sobre todo en los libros destinados á los alumnos en los que importa ser de matemática exacta.

1 Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. V, p. 90, nota 1.

titud; las primeras impresiones y los primeros estudios dejan siempre rastro; hay que cuidarse de exponer en ellas principios y opiniones azarosas. La palabra disponer de que se sirve el art. 2045 es un término general que se dice de las enajenaciones á título gratuito y de las á título oneroso; sin embargo, cuando no se trata de actas á título gratuito la palabra *suponer* se entiende de la enajenación á título oneroso; así el art. 1449 dice que la mujer separada de bienes puede disponer de sus muebles y *enajenarlos*; ¿quiere decir *disponer* á título gratuito? No, pues la mujer casada no puede nunca hacer donación aunque esté separada de bienes. Este es, pues, aquí también el sentido que debe darse á la palabra disponer del art. 2045. La transacción es por su esencia un contrato á título oneroso, puesto que implica sacrificios recíprocos (núm. 327); luego cuando la ley habla de la capacidad de disponer debe tratarse de la disposición á título oneroso, por grandes que sean los sacrificios que haya hecho una de las partes, pues recibe una compensación en cambio. No hay, pues, ningún motivo para exigir la capacidad de dar. Esto basta para nuestro objeto. Traducimos para los pormenores á la refutación que M. Pont ha hecho al error de Moulón. (1)

336. ¿El principio establecido por el art. 2045 recibe excepción cuando la transacción está consentida por el heredero aparente? Esta es la opinión común. (2) En nuestro concepto esto es un error; ya hemos largamente examinado la cuestión en el título *De las Sucesiones* (t. IX, núm. 650).

Núm. 1. De los incapaces.

337. La mujer casada tiene incapacidad jurídica, ni siquiera puede administrar sus bienes, ni obligarse para esta

1 Pont, t. II, p. 255, núm. 510. Moulón, t. III, p. 471, núm. 1175.
2 Aubry y Rau, t. IV, p. 659, nota 1, pfo. 420.

administración, excepto cuando el contrato de matrimonio le confiere esta capacidad. Con más rigor la mujer no puede disponer ni transar. Sin embargo, no es esta una incapacidad absoluta; puede enajenar, luego puede transar con autorización marital. Y cuando hace una acta sin autorización el acta no es nula de plano sino solamente anulable. Tal es el derecho común y el Código no lo deroga en materia de transacciones.

La mujer separada de bienes por contrato ó por sentencia tiene la libre administración de su patrimonio; el art. 1449 dice que puede disponer de sus muebles y enajenarlos. ¿Debe concluirse de esto que puede transar acerca de sus derechos muebles? Durantón contesta que la afirmativa no es dudosa; en efecto, el art. 2045 permite transar á aquel que puede disponer, y el art. 1449 concede este derecho á la mujer. El texto decide, pues, la cuestión. No obstante, la cuestión está controvertida; se sostiene que el derecho de disponer que el art. 1449 da á la mujer no puede ser ejercido por ella sino en los límites de los actos de administración. Traducimos la cuestión de principio al título *Del Contrato de Matrimonio*. En nuestra opinión la mujer casada tiene plena capacidad para disponer de sus muebles, luego puede transar. (1)

La mujer comerciante, dice el art. 220, puede, sin autorización de su marido, obligarse para lo que toca á su negocio. No sólo puede obligarse, puede también enajenar, puesto que su comercio consiste esencialmente en comprar para volver á vender. Puesto que la mujer comerciante puede disponer hay que concluir que también puede transar acerca de sus intereses comerciales. (2)

Cuando la mujer está casada bajo el régimen dotal no

1 Durantón, t. XVIII, p. 456, núm. 409. En sentido contrario, Pont, t. II, p. 256, núm. 515.

2 Pont, t. II, p. 256, núm. 514, y los autores que cita.

puede, aun con autorización de su marido, enajenar sus inmuebles dotales; por tanto, no puede transar en sus derechos inmobiliarios. Esto no es una cuestión de incapacidad. La mujer dotal es, al contrario, más capaz que la mujer común en bienes, puesto que puede disponer de sus muebles parafernales; la enajenación del dote se lega á otro orden de ideas; volveremos á ello al tratar del objeto de las transacciones.

338. Los menores no emancipados están representados por sus tutores; diremos más adelante cuál es su poder en materia de transacciones. Ordinariamente los menores no obran ni siquiera con autorización del tutor. Si hicieran transacciones éstas serían nulas en la forma (art. 1311), no serían inexistentes. Traducimos, en cuanto al principio, al título *De las Obligaciones*.

¿El menor emancipado puede transar en los actos de administración que la ley le autoriza á hacer? Ya hemos examinado la cuestión en el título que es el sitio de la materia (t. V, núm. 235). En nuestro concepto el menor emancipado no puede transar. La opinión contraria es generalmente enseñada. (1)

Aun cuando el menor se hizo mayor de edad no puede transar con su tutor acerca de la cuenta de tutela sino con arreglo al art. 472 (art. 2045). Ya hemos examinado en el título *De la Tutela* las numerosas dificultades á que da lugar esta disposición (t. V, núms. 150-165).

339. Los interdictos se asimilan á los menores. Ya hemos dicho en el título *De la Interdicción* cuál es la suerte de las actas que pasan los interdictos después de haber sido declarados tales y antes de su interdicción. Estos principios se aplican á la transacción.

En lugar de incapacitar á los enajenados se les coloca or-

1 Durantón, t. XVIII, p. 457, núm. 409. Aubry y Rau, t. IV, p. 660, notas 4 y 5, pfo. 420. Pont, t. II, p. 258, núm. 520.